

ligro de perder la fe, y hacérsela perder á su descendencia.

»Y, por último, si, lo que Dios no permita, hubiese algun católico, tanto mujer como varón, que, poco convencido de vuestros consejos y exhortaciones, persistiese en su idea de contraer un *matrimonio mixto*, sin haber pedido ú obtenido una dispensa canónica, ni cumplido todas las condiciones prescritas, entonces será un deber de su cura párroco, no sólo no honrar á los contrayentes con su presencia, sinó abstenerse también de la publicación de las amonestaciones, y negarles las letras dimisorias. El vuestro, Venerables Hermanos, es manifestar á los párrocos de vuestras diócesis nuestra intención sobre este punto, y exigir de ellos terminantemente que no tomen ninguna parte en esta clase de *matrimonios*. Pues si cualquier pastor de almas obrase de otro modo, sobre todo en las particulares circunstancias en que se halla actualmente Baviera, parecería que aprobaba en algún modo esas uniones ilícitas, y que favorecería con su concurso una libertad tan funesta á la salvación de las almas como á la causa de la fe.

»Después de lo que acabamos de manifestar, apenas necesitamos ocuparnos de otros casos de matrimonios mixtos, mucho más graves que los precedentes, en los que la parte se ha separado por el divorcio de su mujer ó marido, que vive todavía. Bien sabéis, Venerables Hermanos, que por derecho divino es tal la fuerza del vínculo conyugal, que ninguna potestad puede romperlo. El *matrimonio mixto* sería en semejante caso, no sólo ilícito, sinó también nulo, y un verdadero adulterio, á no ser que la primera unión, consi-

derada como disuelta por la parte hereje en virtud del divorcio, se hubiese contraído inválidamente por razón de un verdadero impedimento dirimente. En este último caso, y cuando se hubiesen observado las reglas anteriormente prescritas, es necesario guardarse mucho de proceder al matrimonio, antes de haberlo declarado nulo por un procedimiento canónico, formado después de un conocimiento exacto de la naturaleza del primer matrimonio.

»Esto es, Venerables Hermanos, lo que hemos creído deber responderos sobre este asunto. Sin embargo, no cesaremos de rogar fervientemente al Todopoderoso que os dé una fuerza superior; que os rodee, así como al pueblo fiel, con su protección, y os defienda á todos con el apoyo de su santísimo brazo. En prenda del vivo interés que os tenemos en el Señor, os damos afectuosamente, así como al clero y fieles de vuestra diócesis, la bendición apostólica.

»Dado en Roma, en San Pedro, á 27 de Mayo de 1832, año segundo de nuestro pontificado.—
GREGORIO, PAPA XVI.»

Sentencia del Vicario y juez eclesiástico de Madrid de 8 Abril de 1863, declarando válido, aunque ilícito, el matrimonio celebrado entre un católico y un protestante, siendo nulo el contraído con otra mujer en vida de la primera.

»En la muy heroica villa y corte de Madrid, á 8 de Abril de 1863, el Sr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Doctor en sagrados Cán-

nes, Vocal del Real Consejo de Instrucción pública, Director del Monte de Piedad de esta corte y Vicario juez eclesiástico ordinario de la misma y su partido con Real auxilioria, etc.

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una, como demandante, la excelentísima señora doña Lucía Little de Gaminde, y en su nombre y representación sucesivamente los procuradores D. Inocente Pérez y D. Manuel María Villar; y de la otra el Excmo. señor D. Benito Alejo de Gaminde, y por su rebeldía los estrados del tribunal de esta Vicaría eclesiástica, sobre que se declare válido el matrimonio entre ambos señores contraído, y en su virtud nulo y de ningún valor ni efecto el segundo que el mismo demandado contrajo después con doña Francisca Schimpf.

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde celebraron su enlace matrimonial el día 4 de Enero de 1828 en la parroquia de Santa María Lambeth, perteneciente al culto oficial del Reino unido de Inglaterra, Irlanda y Escocia, ante el cura de la misma parroquia Charleston Lane, y los testigos Jaime Longman Gasoler y Juan Leager;

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde contaban al tiempo de contraer dicho matrimonio la edad de treinta y cuatro y veintitrés años respectivamente, y que ambos se hallaban mozos solteros y libres;

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde había sido bautizado, según el rito católico, apostólico romano, en la anteiglesia de Alonsótegui, diócesis de Calahorra, el día 18 de Agosto de 1794 y que doña Lucía Little de Gaminde lo había sido, según el rito anglicano, en la capilla protestante

inglesa de Leend, cerca de Devices, en el condado de Wiltshire, el día 6 de Mayo de 1805;

Resultando que del referido matrimonio consumado nació un hijo, llamado D. Pedro Benito de Gaminde, el cual recibió el bautismo el día 5 de Junio de 1837 en la parroquia de Santa María Lambeth, condado de Surrey, del dicho reino de Inglaterra;

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde, viviendo su primera mujer doña Lucía Little de Gaminde, contrajo nuevo matrimonio el día 19 de Abril de 1830 con doña Francisca Schimpf en la referida ciudad de Londres, parroquia de San Jorge, ante el cura de ella G. P. Sandil y los testigos D. Gregorio de Bayo, D. Aureliano de Beruete y D. Telesforo de Trueba y Cosío, cuyo matrimonio fué posteriormente ratificado en las iglesias católicas de San Salvador de Navarra, en España; y Saint-Severin, de Burdeos, en Francia;

Resultando que todos los anteriores extremos constan evidentemente probados con las respectivas partidas que de una manera la más legal y fidedigna obran en estos autos:

Considerando que D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde eran hábiles para casarse cuando contrajeron su matrimonio, y que entre ellos no existía impedimento alguno dirimente que le anulara;

Considerando que si bien doña Lucía Little de Gaminde profesaba la religión protestante anglicana cuando se casó con D. Benito Alejo de Gaminde, se hallaba, sin embargo, bautizada, según el rito esencial de la verdadera Iglesia de Jesucristo, como aparece plenísimamente justificado

desde el folio 296 al 303, sin que tenga lugar la menor duda en contrario;

Considerando que por el santísimo sacramento del Bautismo rectamente administrado se hace verdadero cristiano el que le recibe, y que, aunque abrigue los mayores errores contra la fe, no por eso se le puede imputar nunca después el impedimento dirimente de la disparidad de cultos si llega á casarse con un cristiano ortodoxo;

Considerando que tampoco puede tener lugar en el enunciado matrimonio el impedimento dirimente de clandestinidad, por haber sido celebrado en un país donde carecen de fuerza obligatoria las disposiciones disciplinares del Santo Concilio de Trento por no haberse promulgado en él;

Considerando que el sagrado vínculo matrimonial existente entre D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde es de todo punto incompatible con cualquiera otro matrimonio, mientras no se disuelva por la muerte de alguno de los cónyuges;

Considerando que la precedente doctrina se halla corroborada también con la muy respetable opinión del Eminentísimo y Sapientísimo señor Cardenal Wiseman, el cual en un documento auténtico librado por Su Eminencia en Westminster, fecha 19 de Octubre de 1861, que original existe al folio 334 de estos autos, expresa terminantemente que no parece ningún impedimento para que se declare válido, aunque ilícito, el primer matrimonio de D. Benito Alejo de Gaminde con doña Lucía Little de Gaminde, al paso que obsta al segundo del mismo con doña Francisca Schimpf el impedimento de ligamen;

Considerando que la rebeldía de D. Benito Ale-

jo de Gaminde, negándose á tomar parte en este litigio, testifica de su mala causa, y depone contra su conducta y decidido empeño de permanecer separado de su primera consorte doña Lucía Little de Gaminde, para vivir unido á la segunda, doña Francisca Schimpf;

Y considerando, en fin, cuanto el defensor de matrimonios y fiscal eclesiástico de este tribunal han expuesto en sus diferentes escritos, en cumplimiento del alto deber que les incumbe, y de lo que tan sabiamente previenen las bulas pontificias y demás disposiciones que rigen en la materia:

Fallamos que debíamos declarar y declaramos válido y subsistente, aunque ilícitamente contraído por D. Benito Alejo de Gaminde, el matrimonio de éste con doña Lucía Little de Gaminde, y en su consecuencia, nulo y de ningún valor ni efecto el segundo, celebrado con doña Francisca Schimpf, el cual sólo puede considerarse como un concubinato adulterino y criminal, contrario á las leyes eclesiásticas y civiles vigentes en España, y ofensivo á la moral pública y á las buenas costumbres, especialmente desde que se acordó é intimó á los culpables D. Benito Alejo de Gaminde y doña Francisca Schimpf su separación. Por lo tanto, y con arreglo á las prescripciones del Derecho canónico, y en particular á lo que, entre otros muchos, disponen los capítulos 1.º y 2.º, tít. 4.º, lib. 4.º de las Decretales, procédase inmediatamente á la referida separación de D. Benito Alejo de Gaminde y de doña Francisca Schimpf, impetrando, si necesario fuese, el auxilio de la autoridad civil, previo el correspondiente exhorto al juez competente tan luégo como esta nuestra sentencia cause ejecutoria;

Se impone á D. Benito Alejo de Gaminde, por vía de expiación y de saludable penitencia, un mes de ejercicios espirituales en el convento de PP. Jesuítas de Loyola, atendida la proximidad al punto de su residencia, exhortándole á que en este tiempo haga confesión general y reciba la Sagrada Eucaristía;

Se condena al mismo D. Benito Alejo de Gaminde al pago de todas las costas y gastos de este proceso, sin perjuicio de pasarse también al tribunal que convenga el tanto de criminalidad civil que contra el mismo Gaminde resulta á los efectos consiguientes;

Y por último, se le declara obligado á restituirse á su primera, única y legítima esposa doña Lucía Little de Gaminde, á cuyo efecto deberá ésta abjurar previamente sus errores para ratificar dicho matrimonio *in facie Ecclesiae*, impetrando entretanto la oportuna habilitación, á fin de que puedan cohabitar lícitamente y vivir unidos sin el menor peligro.

Pues así por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en los periódicos oficiales, *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid* y *Boletín* de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de hacerlo en los estrados de este tribunal y por edictos que se fijarán en los mismos, así lo proveemos, acordamos y firmamos, de que el infrascrito notario da fe.—Dr. D. José de Lorenzo.—Romualdo de Brea.»

Real Instrucción de 16 de Diciembre de 1792, dirigida á los párrocos de la Luisiana y las Floridas, cuando estas posesiones formaban parte de los dominios españoles, fijando las reglas para la celebración de matrimonio de los colonos ingleses, anglo-americanos y demás extranjeros protestantes.

Después de dar por sentado el art. 1.º de esta Instrucción, que por el mero hecho de haber perseverado en sus posesiones los antiguos habitantes, hecha en 1783 la paz con Inglaterra y pasando otros nuevos á domiciliarse en dichas provincias, se habían sujetado á las leyes que en ellas regían, dispone el art. 2.º lo siguiente: «Deberán los protestantes, cualquiera que sea la secta que profesen, y ya contraigan entre sí ó con persona católica, celebrar sus matrimonios á presencia de párroco católico y de dos ó tres testigos, según la forma establecida por el Santo Concilio de Trento, en la sesión 14 *de reformat.*, cap. 1.º» y en observancia de las declaraciones repetidas de la sagrada Congregación del Concilio mismo, que comprende indistintamente los matrimonios de católicos y de protestantes ó herejes domiciliados en países católicos donde hubiese sido admitido y publicado; y con arreglo á estas resoluciones y á las de las leyes de la monarquía, se tendrán por nulos é irritos los contratos matrimoniales que en adelante se celebren por los colonos domiciliados en territorio español ante ministros ó magistrados protestantes del extranjero, ó en cualquier otra forma, y sujetos á las penas de confiscación de

bienes y expulsión de los dominios de España para siempre. El art. 3.º, con el objeto de prever las dudas y dificultades que la ejecución del 2.º pudiese suscitar, se expresa en esta forma: «Los párrocos y demás eclesiásticos que asistan á los matrimonios de protestantes ó de personas protestantes y católicas se abstendrán de celebrarlo dentro del ámbito de la iglesia y de asistir con estola, sobrepelliz ú otro indumento eclesiástico; no darán á los esposos la bendición nupcial, ni proferirán, después de oídos los mutuos consentimientos, la fórmula *ego vos conjugo*, etc., porque, sobre no ser absolutamente esenciales estos requisitos, está prohibido su uso en los matrimonios de personas que carezcan de comunicación *in divinis*; pero por razón de la asistencia deberán deponer todo recelo ó escrúpulo de trasgresión ó pena alguna, así los párrocos como los testigos, en el supuesto de que los ministros del matrimonio, según la opinión más probable, son los contrayentes, y que el prestarse á la asistencia es en cumplimiento de la ley del Tridentino, declarado por la congregación de intérpretes y por la santidad de Benedicto XIV, de feliz memoria, en su decreto de 4 de Noviembre de 1741, inserto en la bula *Matrimonio*, etc.»

CAUSAS DE DIVORCIO EN ESPAÑA

El decreto-ley de 1868 sobre unificación de fueros determinó que fueran de la competencia de los tribunales eclesiásticos el conocer de las causas de divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Concilio de Trento; pero los incidentes respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis, expensas y demás asuntos temporales, corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

De la sentencia que pronuncie el Tribunal eclesiástico puede interponerse apelación, y admitida, se acude al tribunal del metropolitano, si se hubiere sentenciado el pleito por el obispo ó su vicario general, y al de la Rota, si por el metropolitano. Los autos se remiten originales, y no se compulsan. La apelación se sigue ante los metropolitanos, de la manera que en primera instancia, y ante la Rota.

Si el marido y la mujer proponen la separación, debe sustanciarse la causa con el defensor del matrimonio.

La declaración jurada de marido y mujer no es bastante para probar el motivo de la separación; son indispensables otras pruebas, y se admite el testimonio de los domésticos y demás dependientes. El testimonio que presenten no debe ser de oídas, sino que den por sí noticia de la causa por que debe separarse el matrimonio; el dicho de un solo testigo no basta para la separación ó disolución de un matrimonio contraído, aunque puede servir para impedir la celebración de un enlace.

Interin se sustancia el juicio de divorcio puede decretarse el depósito de la mujer casada, lo que corresponde al juez ordinario del domicilio de la mujer ó del lugar en que se hallare, según la Ley de Enjuiciamiento civil.

Para decretar el depósito deberá preceder solicitud por escrito de la mujer, en cuya vista se trasladará el juez, acompañado de escribano, á la casa del marido; y sin que se halle éste presente, hará comparecer á la mujer para que manifieste si se ratifica ó no en el escrito en que haya pedido el depósito.

Ratificándose, procurará se pongan de acuerdo marido y mujer sobre la persona que haya de encargarse del depósito, y si no convinieran, el juez elegirá la que crea más á propósito, bien de los designados por ellos ó cualquier otro de su confianza.

El juez dispondrá que en el acto se entregue á la mujer la cama y ropa de su diario, formándose de todo el oportuno inventario, y si sobre las ropas que debieran entregarse hubiere cuestión, el juez la decidirá sin ulterior recurso. Evacuado todo lo que queda prevenido, extraerá á la mujer de la casa del marido, y constituirá el depósito con la solemnidad debida.

La separación de los cónyuges sólo podrá verificarse después de haber conocido y fallado el juez eclesiástico.

Separados los cónyuges, se confiarán los hijos á ellos comunes al cónyuge inocente, costeando el que hubiese dado causa á la separación los gastos de su educación y manutención.

Durante el juicio de divorcio, y aun después de la separación, tiene obligación el marido de dar alimento á la mujer.